

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0049

Fecha 19-03-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120210004101 	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRÉS MAURICIO LARA RESTREPO Y OTRA	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	18/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220220005301 	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	18/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
KAROL MARCELA ARANGO PARRA  
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandantes	Andrés Mauricio Lara Restrepo y otros
Demandado	Sandra Milena Arboleda Rojas
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	056153103001 2021-00041 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de la Rionegro (Ant.)
Decisión	El rechazo de plano como consecuencia de la insatisfacción del principio de taxatividad en el marco del trámite incidental de nulidad, conforme a los artículos 133 y 135 del CGP.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Sandra Milena Arboleda Rojas frente a lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó de plano la nulidad deprecada por la recurrente, dentro del juicio ejecutivo con garantía real que en su contra promovieron Andrés Mauricio Lara Restrepo, Adriana Patricia Roldán Restrepo y Juan Camilo Aguirre.

**I. ANTEDECENTES**

## 1. Elementos fácticos

En el marco del rito compulsivo referido, los ejecutantes solicitaron el pago de las obligaciones soportadas en una letra de cambio y un pagaré, cuyo cumplimiento se respaldó en dos hipotecas, con base en las cuales se solicitó satisfacer además de las acreencias por concepto de capital, los intereses de plazo y de mora.

Superados los defectos advertidos con la inadmisión, el Despacho Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante proveído del 10 de junio de 2021, que reposa en el archivo 023 del expediente digital, libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Arboleda Rojas a fin de hacer efectivas las prestaciones perseguidas por los ejecutantes, ordenando en efecto el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-48349.

La citada orden de apremio fue dictada de la siguiente manera:

1. A favor de Andrés Mauricio Lara Restrepo y Adriana Patricia Roldán Restrepo por el capital determinado en la suma de \$250.000.000 incorporada en una letra de cambio del 30 de abril de 2018, respaldada con una hipoteca de primer grado distinguida con el No. 3077 del 30 de abril de 2018 otorgada en la Notaría 18 de Medellín, más los intereses de plazo por \$ 60.000.000, y causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta el día 21 de marzo 2022.
2. A favor de Juan Camilo Aguirre por el capital establecido en el monto de \$ 90.000.000 soportados en un pagaré del 22 de enero 2019, más los intereses corrientes por \$23.400.000, respecto a la deuda motivo del gravamen real de segundo grado estipulado en el acto protocolario No. 41 del 22 de enero de 2019 suscrito en la Notaría 11 de la preanotada ciudad.

Posteriormente, en proveído del 7 de septiembre siguiente, el cognoscente ordenó la venta en pública subasta del bien cautelado, y seguir adelante con la ejecución conforme a los valores previstos en el mandamiento compulsivo, tasando las agencias en derecho a cargo del ejecutado, en relación a Juan Camilo Aguirre por la cifra de \$4.500.000, y en cuantía de \$11.500.000 respecto a las prestaciones reclamadas por Adriana Patricia Roldán Restrepo y Andrés Mauricio Parra Restrepo, no sin antes haber dispuesto el deber de las partes de presentar la liquidación del crédito.

Luego, en providencia del 13 de mayo del 2022-archivo 042, en que fueron liquidadas las costas a cargo ejecutado, se procedió a la aprobación de la liquidación actualizada del crédito allegada por el apoderado de los promotores del rito, fechada 7 de marzo de 2022-archivo 040, por ajustarse a los presupuestos del canon 446 del CGP y no haber sido objetada.

Liquidación que comprendió los siguientes conceptos y cuantías:

Crédito Andrés Mauricio Parra Restrepo Adriana Patricia Roldán Restrepo	Crédito Juan Camilo Aguirre
Capital \$ 250.000.000,	Capital \$ 90.000.000,
Intereses por plazo \$ 60.000.000	Intereses corrientes \$23.400.000
Intereses de mora \$55.742.500.	Intereses de mora \$19.540.800.
Costas honorarios profesionales \$ 11.900.00	Costas \$4.500.000
<b>Total</b> \$317.942.500	<b>Total</b> \$137.440.800

Cumplida la diligencia de secuestro sobre el inmueble estipulado como garantía de satisfacción de las acreencias; el 8 de agosto de 2022 le fue remitido el vínculo del expediente digital a la abogada de la opugnante, togada a quien tras haberle sido reconocida la personería jurídica el 5 de septiembre siguiente, solicitó mediante memorial del 12 de octubre consecutivo, declarar la nulidad del proveído que ordeno seguir la ejecución y de las actuaciones accesorias, por desconocer el principio de congruencia, el control de legalidad, la oportunidad y trámite de las nulidades,

contemplados en los artículos 281, 132 y 134 del CGP-; así como la sentencia SU 150/2021, ello con fundamento en las siguientes razones:

-A pesar de estar configurado el tipo penal de intereses de usura, el auto que ordenó proseguir el cobro, comprendió intereses de mora y aprobó la liquidación del crédito adosada por los ejecutantes, sin haber sido objeto de control de legalidad alguno, afirmación que sustentó en dictamen gestado por un contador público, abogado y evaluador.

- Según la congruencia preceptuada en el artículo 281 del CGP, la emisión de fallos ultra y extra petita es invalida, suerte que también siguen las sentencias dictadas por causas distintas a las invocadas con la demanda.

-Los intereses moratorios solamente son viables si fueren solicitados con la demanda, pues proceder en contrario significa el pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa para el acreedor; máxime tratándose de un rito compulsivo donde debe haber más coherencia.

-Tanto la demanda subsanada como el mandamiento de pago carecieron de la petición de los intereses criticados, por lo que no podían ser incluidos en el proveído que dispuso continuar con la ejecución, comoquiera que proceder en contrario significa una vulneración al debido proceso configurada en una decisión extra petita.

## **II. DECISION RECURRIDA**

En proveído del 22 de noviembre de 2022, la *a quo* rechazó de plano la invalidez rogada, por incumplir los requisitos de *i*) especificidad y *ii*) saneamiento, que rigen el trámite de las nulidades. Decisión a la que arribó tras señalar, primero, que la petición de la accionada no se ajusta a ninguna de las causales enlistadas en el canon 133 del CGP, y en segundo lugar, que la parte inconforme con el auto que ordenó seguir con el cobro, omitió la oportunidad de recurrir dicha actuación, y en suma guardó silencio cuando le fue trasladada la liquidación del crédito, y al momento en que le fue reconocida la personería jurídica a su apoderada, siendo extemporáneo lo pedido conforme al precepto 135 *ib*, dejar pasar la ejecutaria de

las actuaciones evocadas, y un año después de dictado el proferimiento criticado pedir su nulidad.

### III. IMPUGNACIÓN

Inconforme, el apoderado de la recurrente interpuso el recurso de reposición y la apelación, subsidiaria, frente a la determinación antedicha, reiterando los yerros endilgados en la incongruencia esbozada inicialmente con base en el artículo 281, 132 y 134 del CGP, a los que agregó los que a continuación se relacionan.

-Pese la taxatividad que rigen las nulidades, prima lo sustancial sobre lo procesal, y por ende, si las irregularidades adjetivas son cuestionables en sede de tutela, con mayor razón pueden serlo en este escenario incidental en garantía del debido proceso, conforme al precedente SC3751- 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

-La orden de seguir adelante con la ejecución no fue notificada al buzón electrónico de la accionada, y en suma, el conocimiento sobre el mandamiento compulsivo se dio, únicamente, por la notificación que de ello le hiciera la contraparte, pues la siguiente actuación que le fue comunicada data del 18 de agosto del 2022, cuando recibió el vínculo contentivo del proceso, lo que justifica el silencio y descarta la convalidación.

*-“Si bien es cierto [que] la demandada se abstuvo de hacer uso de su derecho de defensa, sostener que esa actitud tiene la misma connotación que tiene el allanamiento es desproporcionada, más aún si se hace extensiva a una situación que no fue controvertida”, y si en cuenta se tiene que el operador judicial causó perjuicios a la ejecutada, al faltar a la confianza legítima y desatender el principio de congruencia .*

- No es cierto que la demandada haya actuado sin proponer la nulidad, por cuanto la única actuación procesal tras la decisión cuestionada, fue precisamente la solicitud de invalidez, situación a la que se agrega, que la liquidación actualizada del crédito no le fue enviada a la demandante.

#### **IV. RECURSO DE REPOSICIÓN**

En proveído del 19 de abril de 2023, la juzgadora de instancia mantuvo la decisión recurrida, argumentando que la posibilidad de acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales, difiere de los requisitos delineados en la taxatividad que orienta el formato de las nulidades; más aún cuando las decisiones judiciales discutidas han alcanzado firmeza, y hecho tránsito a cosa juzgada.

Enseguida, resaltó con base en el precedente de la Corte Suprema de Justicia evocado por la apelante, que los desarrollos jurisprudenciales que han motivado interpretaciones extensivas en relación a las causales de invalidez deducidas de la sentencia, no le han restado trascendencia al principio de la especificidad, y no son aplicables a este caso donde se ataca un auto y no una sentencia, a la que de todos modos, tampoco le sería subsumible la situación aquí censurada.

Al cierre del discernimiento, destacó que lo aspirado por la inconforme, no tiene vocación de prosperidad, pues aunque ésta fue debidamente vinculada al juicio, faltó a su deber de ejercer la defensa de sus intereses. Aunado a que la intención de nulitar el trámite fue impulsada pasado un año de proferida la decisión reprochada, lo que evidencia la inviabilidad de excusar su desatención al proceso en el hecho de que la abogada que propuso la invalidez estaba recién nombrada.

Finalmente, en providencia del 19 de abril de esa anualidad, la Judex concedió en el efecto devolutivo el recurso vertical interpuesto, de ahí que agotado el trámite se encuentra en estado de resolverse.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El numeral 6º del canon 321 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que resuelva el trámite de una nulidad procesal. De donde se percibe, que la providencia atacada es susceptible del recurso vertical, y que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió.

##### **5.1. Problema jurídico**

En virtud de los planteamientos de la impugnación, se analizará si su descripción fáctica se ajusta a los motivos y principios que rigen las nulidades, de manera que pueda accederse a lo allí pedido, dejando sin efecto la actuación censurada por configurar una lesión a las garantías procesales denunciadas; o si por el contrario, lo esbozado por el juzgador de instancia se acompasa con los presupuestos que regentan el asunto.

## **5.2 Análisis del caso concreto.**

El Código General del Proceso prevé en el artículo 133 un catálogo de nulidades, establecidas como sanción a los actos desplegados sin respeto a las prerrogativas judiciales de los intervinientes, el cual es orientado por los principios que informan cuando una irregularidad procesal da lugar a la invalidez objeto de escrutinio, siendo estos, taxatividad o especificidad, convalidación, legitimación, trascendencia, preclusión e interpretación restrictiva.

Respecto al mandato subrayado adrede por su connotación para desatar el recurso vertical motivo de análisis, resulta pertinente traer a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC280-2018);

*“La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

Descendiendo al *sub judice*, se observa que la apelación formulada en el marco del juicio ejecutivo hipotecario promovido en contra de la recurrente, persigue la revocatoria del proveído dictado el 22 de noviembre de 2022 a través del cual el Despacho Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazó de plano, por incumplir los requisitos de *i)* especificidad y *ii)* saneamiento, la nulidad rogada por la impugnante respecto a la decisión adoptada el 7 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a los valores previstos en el mandamiento compulsivo.

Se vislumbra que según la procuradora judicial de la apelante, dicha determinación debe ser dejada sin efecto, comoquiera que pasó por alto el principio de congruencia, preceptuado en el canon 281 del CGP, ya que los intereses moratorios

aprobados con posterioridad no fueron pedidos en la demanda ni dispuestos en el mandamiento de pago, irregularidad que permite flexibilizar la aplicación del presupuesto de la taxatividad, e impide predicar la convalidación de ese yerro procesal.

De cara a lo dilucidado, emerge imperativo indicar de manera preliminar, que para esta Colegiatura el error *in procedendo* denunciado por la opugnante, no se ajusta al mandato de la taxatividad que orienta el régimen de las nulidades; omisión que conduce ineludiblemente a la improsperidad de la alzada; en la medida que el disenso que funda las alegaciones gravita en torno a la incongruencia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, situación que de ninguna manera se ajusta a los yerros procesales enlistados como motivo de invalidez en el canon 133 del Código General del Proceso, a relacionar:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

*personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Bajo la anterior premisa, el reproche fincado en la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, constituye una manifestación carente de sustento, y sin fuerza argumentativa, que no rompe las bases de la taxatividad trazadas por el legislador en las causales de nulidad, cuya trascendencia para la protección de las normas instrumentales en pro de la satisfacción de las garantías objetivas, goza de un reconocimiento inveterado y surgido de la necesidad de seguridad jurídica, como pilar del debido proceso.

De ahí que las causales de nulidad sea inalterables, y que resulte inapropiado pretender su modificación haciendo un paralelo con la acción de tutela, como lo formuló la opugnante, puesto que ese escenario constitucional está gobernado por sus propios presupuestos de procedencia a fin alcanzar la salvaguarda de los derechos fundamentales bajo un panorama más amplio del permitido en esta sede de nulidad, cuyos contornos son dirigidos por el principio de legalidad, al punto que sea indiscutido pregonar que donde no distingue el legislador mal le queda hacerlo al interprete, en este caso bajo una hermenéutica que excede, o no se subsuma en el listado *numerus clausus* del canon 133 del CGP.

Se acota en línea con lo indicado, que el apartado jurisprudencial traído a colación en respaldo de las refutaciones, es ajeno al contexto decisorio del *sub-lite*, dado que si bien es cierto que en la sentencia SC3751 de 2018, se puso de presente que para “*efectos de la nulidad originada en la sentencia, frente a lo cual no existe una lista legal taxativa, se ha ido elaborando jurisprudencialmente una serie de hechos que la pueden generar*”, también es verdad, que esa expresión fue dictada de paso en el trámite de un recurso de revisión que fue declarado infundado, según la Corte,

porque los reparos configuraban “*una divergencia entre la decisión cuestionada y la interpretación que los recurrentes estiman que era la correcta*”, agregando la alta Corporación que encajar forzosamente una causal de nulidad enderezada a reabrir un debate es una aspiración inviable, lo cual también acontece en este caso con más intensidad, ya que la censora ni siquiera hizo alusión a una de las causales de invalidez.

Por tanto, la insatisfacción del mandato visto en precedencia resulta suficiente para rechazar de plano la invalidez rogada, por más que en sede de instancia se hubiera escrutado la controversia tanto en el marco de la especificidad como de la convalidación, última que resulta inane o inconducente en el particular, por estructurar el debate alrededor del saneamiento de un supuesto vicio procedimental, que no se ajusta a alguno de los motivos de nulidad previstos en la lista cerrada del artículo 133 del CGP.

Al ser ello así, tampoco es posible emprender de oficio la adecuación del presunto desafuero procesal denunciado por la recurrente, pues se itera, dista de las causas sancionables anunciadas en la norma citada, circunstancia que desemboca igualmente, en el fracaso ineludible de los embates esbozados en cuanto al discurso del saneamiento, y en todo caso, en la refrendación del auto que rechazó de plano la nulidad petitionada.

Colofón de lo discurrido, se destaca el inciso final del precepto 135 del CGP, que en su tenor literal, dispone que “***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***”. De donde surge la claridad inequívoca del rechazo como desenlace de los ruegos de la apelante.

### **5.3 CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia, bajo el entendido que el desarreglo procesal invocado por la censora se centra en un tópico ajeno al compendio cerrado o *numerus clausus* de los actos nulitables conforme al canon 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual fue denegada de plano la nulidad deprecada por Sandra Milena Arboleda Rojas dentro del proceso compulsivo con garantía real que en su contra promovieron Andrés Mauricio Lara Restrepo, Adriana Patricia Roldán Restrepo y Juan Camilo Aguirre.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO. -COMUNICAR** de forma inmediata a la sede judicial de instancia la presente decisión en los términos previstos en el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO:** Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin

**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06003fdc0394e3345ed6a7f4137e40f774419eea509a5a46da7be889e757e156**

Documento generado en 18/03/2024 01:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandantes	Dora Diceida Aristizábal Zuluaga
Demandado	John Jairo Jaramillo Echeverri.
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.
Radicado No.	05615 31 84 002 2022 00053 01
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.)
Decisión	Deducida la capacidad del alimentante para sobrellevar una vida económica por encima del promedio mínimo de subsistencia, conforme a los indicios patrimoniales previstos en el canon 129 de la Ley 1098 de 2006, se impone la necesidad de fijar la cuota provisional de alimentos de las alimentarias, quienes son menores de edad, garantizando su desarrollo integral, y a manera que su vida y posición social no se vean afectadas.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Dora Diceida Aristizábal Zuluaga, frente a lo resuelto en auto del 12 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual se fijó la cuota de alimentos provisionales dentro del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal promovido por la recurrente contra John Jairo Jaramillo Echeverri.

**I. ANTEDECENTES**

## **1.1. Elementos fácticos**

Tras haber sido subsanados los defectos advertidos con la inadmisión, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en auto del 16 de junio de 2022 admitió la demanda referida inauguralmente, en la cual Dora Diceida Aristizábal Zuluaga pretende que se declare, con base en las causales 1ª y 3ª del canon 154 del Código Civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajera con John Jairo Jaramillo Echeverri, y en el que procrearon dos hijas; así como la liquidación de la sociedad conyugal.

En dicha decisión se decretó la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-904882, 020-905833, 020-905144, 020-904825, 020-905976, 020-905077, 020-90486; denegándose la fijación de alimentos provisionales, por emerger prematura y desprovista de respaldo persuasivo.

Saneado el trámite de la notificación en control de legalidad surtido el 17 de abril de 2023, se ordenó por el cognoscente dar traslado a las excepciones propuestas con la réplica de la demanda, con la cual fueron desmentidos algunos hechos, y las causales de divorcio invocadas por la actora; frente a lo que esta última se pronunció en su oportunidad, allegando múltiples documentales tendientes a demostrar la solvencia económica del accionado por intermedio de algunos extractos bancarios y títulos valores.

Posteriormente, en memorial del 25 de mayo de la misma anualidad, la apoderada judicial de la impulsora, solicitó nuevamente la fijación de alimentos provisionales a favor de ésta y de sus dos descendientes, arguyendo que hace dos meses no recibe el canon de arrendamiento que solventaba sus necesidades, estimadas en la suma de \$ 3.333.166, y las de sus menores, tasadas en \$2.762.863 y \$ 2.347.333. Petición que cimentó relacionando cada uno de los ítems que conforman tales

cuantías, y a la cual agregó, copia de una medida de desalojo por violencia intrafamiliar proferida en contra del demandado el 19 del mismo mes.

### **DECISIÓN RECURRIDA**

En providencia del 12 de julio de 2023, el cognoscente decidió, de un lado, fijar como cuota temporal de alimentos a favor de las dos descendientes de la pareja concernida, en la suma equivalente al *“50% de un Salario Mínimo Mensual Vigente conforme la presunción del artículo 129 de la Ley 1998 de 2006 por los gastos de habitación y sostenimiento”*, y del otro, denegar la asignación alimentaria en relación a la actora, *“al no haberse agotado siquiera la audiencia inicial, y máxime que se estableciera que la cónyuge demandante percibe cánones de arrendamiento con ocasión de un bien perteneciente a la sociedad conyugal”*.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme, la mandataria judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación frente a lo resuelto, esgrimiendo que la cuota para solventar las necesidades provisionales de las hijas en común, debe ser establecida en \$2.555.083, con sustento en los siguientes reparos:

-Luego de haber sido comunicados, en los numerales cuarenta y cuarenta y uno de la demanda, los gastos mensuales de las hijas de los cónyuges, es decir, de las menores Mariana y Marianangel, Jaramillo Aristizábal, por valor \$3.090.500 y \$2.745.900, se puso de presente mediante memorial que, los alimentos provisionales para éstas, corresponden a la suma de \$2.762.863 y \$ 2.347.333, en su orden.

- La cuota de alimentos fijada en contra del accionado, debió tener en cuenta la provisión de alimentos prevista en el canon 411 del Código Civil, atendiendo el monto de \$ 2.555.083, en relación a las obligaciones congruas establecidas en el precepto 413 *ibídem*, evitando con ello el menoscabo de la posición social detentada por las destinatarias de esos recursos.

- Contrario a lo sustentado por el *a quo*, sí fueron aportadas las pruebas sumarias de la capacidad económica del demandado, “tanto en la demanda, documento número 04 del expediente, como en el memorial de fecha 22 de abril de 2.023, documento número 39 del expediente, réplica a excepciones”, elementos de convicción que, en compendio, refieren a 25 extractos bancarios, una hipoteca y tres pagarés, estos últimos suscritos a título de acreedor por el accionado, y en los que fueron acordados intereses de plazo.

Por último, el pasado 31 de agosto, el *Judex* concedió la impugnación vertical en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 8º del canon 321 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que resuelva el trámite de una nulidad procesal. De donde se percibe, que la providencia atacada es susceptible del recurso vertical, y que la competencia para conocer esta impugnación se halla radicada en esta Colegiatura, dada la jerarquía funcional ejercida sobre la judicatura que profirió dicha decisión.

En mérito de abordar los reparos aquí traídos, se vislumbra que la discusión se centra en determinar si está configurado el presupuesto de la capacidad del alimentante, de manera que pueda accederse a los pedimentos elevados en virtud de las necesidades de sus descendientes.

En tal sentido es pertinente destacar que el presente asunto ha de someterse a los principios de necesidad y capacidad, señalados en precedencia, los cuales rigen las asignaciones alimentarias, incluso en cuanto provisionalidad se refiere. Premisa que comprende para el juzgador el deber de emprender todas las actuaciones para verificar los presupuestos y/o cumplimiento de ambos mandatos, a la luz de los cánones 143 y 417 del Código Civil.

En este contexto ha precisado la Corte Constitucional;

*“El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de*

*la misma (Art.42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.*

*Según el Código Civil (Art. 413), los alimentos se dividen en congruos y necesarios. **Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.** Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.*

*Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual **"[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria"**. (Negrilla ex profesa).*

Lo anterior significa la viabilidad de solicitar la asistencia alimentaria provisional de manera congrua, es decir, bajo el fundamento normativo previsto en el canon 417 del Código Civil, que contempla la posibilidad de que el alimentario mantenga bajo términos de modestia su nivel socio-económico, siempre que en el alimentante pueda percibirse su capacidad de proveerlo.

De otro lado, se exalta según lo dispuesto en el precepto 129 del Código de infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006, que ante la imposibilidad de acceder a elementos de convicción para determinar la solvencia económica del alimentante, el director del proceso está facultado para inferirlo con base en **"su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"**. (Negrilla ex profesa).

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el reparo planteado con la apelación, se dirige en lo fundamental contra la presunción aplicada del citado artículo 129 de la Ley 1998 de 2006, a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro estimó en decisión del 12 de julio de 2023, que el demandado al interior del proceso de cesación de efectos civiles génesis de la controversia, devenga al menos un salario mínimo mensual vigente, para en efecto, fijar a su cargo como cuota transitoria de alimentos a favor de las su descendientes,

en ese entonces de 7 y 14 años de edad, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de ese ingreso.

Se observa que en dicho reproche se manifiesta, contrario a lo discernido por el *a quo*, que si obran en el plenario elementos suasorios para determinar que el demandado detenta una solvencia económica tal, que puede atender las necesidades congruas de sus menores hijas por valor de \$2.555.083. Circunstancia por la que se hace necesario verificar las probanzas siguiendo los indicios preceptuados en el preanotado canon 129, en consonancia con los pluricitados principios de capacidad y necesidad, como pasa verse:

-En lo atinente a las pruebas y manifestaciones adosadas al trámite, se tiene que en la réplica de la demanda<sup>1</sup>, el accionado expresó respecto a los hechos veintisiete al treinta y uno, que él es quien solventa las necesidades del hogar y con el fruto de su trabajo provee los recursos para viajes de vacaciones, celebraciones en fechas especiales e incluso *“hasta regalos para premiar el desempeño académico”* de las hijas.

-Adicionalmente, se otea como tema pacífico que los activos de la sociedad conyugal comprenden cinco inmuebles y tres vehículos, pese a que el accionado relievó algunos pasivos.

-Se vislumbran múltiples extractos bancarios correspondientes a la cuenta corriente No. 32550427243, cuyo titular es Jonh Jairo Jaramillo Echeverri; así como varias documentales de contenido crediticio, entre estas, la Escritura Pública otorgada el 19 de enero de 2022, que da cuenta de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a favor del aquí accionado, por valor de \$ 170.000.000, con un interés mensual del (1.94%), y tres títulos valores donde dicho señor también funge como acreedor<sup>2</sup>.

-Se percibe en cuanto a la solicitud de los alimentos provisionales<sup>3</sup>, la descripción de gastos mensuales para Mariana Jaramillo Aristizábal, hoy con

---

<sup>1</sup> Archivo 33.

<sup>2</sup> Archivo 39. RéplicaExcepciones.

<sup>3</sup> Archivo 42.

16 años de edad, por la suma de \$2.762. 833, y en relación a su hermana Mariangel, actualmente con 9 años de existencia, por el monto de \$2 .347.333; mientras que la impugnación vertical denuncia tales emolumentos por un valor global de \$2.555.083<sup>4</sup>.

Bajo el anterior panorama, encuentra esta Colegiatura que en la decisión apelada el juzgador de instancia se amparó en una presunción legal cuya aplicación al caso resulta errada, si se tiene en cuenta que existen suficientes elementos de persuasión para colegir que el patrimonio, movimientos financieros, y capacidad adquisitiva del accionado, no son propios de una persona que devenga un salario mínimo mensual vigente, por ser ésta una cuantía que únicamente permite cubrir las necesidades más básicas.

Conclusión a la que se arriba, luego de apreciar que si bien se carece de un elemento determinante de los ingresos mensuales percibidos por el demandado, lo cierto es, que por virtud del mentado artículo 129, lo adecuado para inferir su solvencia monetaria es tomar en cuenta los indicativos que vienen de ser evocados, mismos que exhiben claramente cómo aquel es un hombre de negocios, al punto que sus actividades le han permitido llevar la dirección económica del hogar, como en su momento lo reconoció. Sumado a ello que le han posibilitado contribuir desde sus aportes al crecimiento del patrimonio de la sociedad conyugal.

De este modo, desvirtuada la incapacidad del alimentante para asumir su responsabilidad congrua de cara a las necesidades y posición social de sus menores hijas, resulta imperativo centrar ahora la atención en los requerimientos de éstas últimas, con arraigo no solo en los gastos de sostenimiento y habitación a los que se limitó el examen del a quo, sino además, considerando los factores de educación, recreación y desarrollo integral, de forma que se vea satisfecha la calidad de vida prevista en el canon 17 de la Ley de Infancia y Adolescencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo 52.

<sup>5</sup> Norma en cita (...) La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Sin embargo, en vista de que en la impugnación vertical se reclama una mesada provisional para las alimentarias por la cifra \$.2.555.083, sin que hubiese una relación discriminada y sustentada de cada uno de los gastos, se tendrán como referencia para estimar las necesidades alimentarias, los conceptos enlistados en la solicitud de alimentos temporales allegada inicialmente por la actora-constatable en el archivo 042, los cuales dan cuenta de ítems concernientes a servicios públicos, alimentación, aseo, transporte, y recreación, advirtiéndose que los gastos allí anunciados por el valor global de \$ 5.110.166 no serán de recibo por carecer de sustento probatorio.

En este orden, dado que la necesidad de la mesada alimentaria controvertida se funda en afirmaciones indefinidas, y que las actividades comerciales del demandado permiten descartar, conforme a las reglas de la experiencia, que sus ingresos dinerarios sean los básicos para su sobrevivencia; se procederá a modificar la cuota fijada por el *a quo*, a fin de determinarla en un Salario Mínimo Mensual Vigente por concepto de servicios de telefonía móvil, alimentación, transporte, y aseo, mismo que será complementado con el setenta y cinco por ciento de esta misma cuantificación para efectos de recreación, y cuidado personal.

Ello es así, por existir indicativos de la capacidad dineraria del alimentante, más allá de la esencial para su subsistencia, que hacen imperativo desplegar las acciones en garantía del desarrollo integral de sus menores hijas, de 16 y 9 años de edad. Aunado a que en el contexto de la vida familiar de los concernidos en el *sub-lite*, obra una orden de desalojo del hogar dictada el 19 de mayo 2023 por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro en contra del accionado<sup>6</sup>; lo que obliga a tomar las medidas temporales para asegurar la contribución económica de éste, de manera que su ausencia no ponga en riesgo la integridad de sus hijas, por lo menos hasta que sea zanjada la cuota definitiva, pues debe recordarse que según la replica de la demanda, el accionado era quien con sus recursos proveía viajes vacacionales, celebraciones e incluso “*hasta regalos para premiar el desempeño académico*” de las hijas.

---

<sup>6</sup> Archivo 42. Folio 7 del PDF.

De lo expuesto surge que, la prevalencia del interés superior de las menores beneficiarias de los alimentos en cuestión, concite la procedencia de escrutar su mesada en términos de desarrollo integral y no solo de sostenimiento y habitación, flexibilizando el rigor probatorio para auscultar las necesidades por debajo de los montos rogados, sin concederlos deliberadamente, en desmedro de los derechos del demandado, quien al igual que aquellas, está facultado en caso de desacuerdo con el *quantum* aquí fijado, para promover fundadamente su adecuación ante el juzgado del conocimiento, siempre que se rija por los tan mencionados parámetros de capacidad y necesidad.

Así entonces, se pone de presente que los asuntos de esta índole alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material, máxime tratándose de una concesión provisional, cuyos recursos pueden ser incluso requeridos en devolución o repetición a favor del obligado conforme al canon 417 del Código Civil.

### **Conclusión**

Así las cosas, deducida la capacidad del alimentante para sobrellevar una solvencia económica por encima del promedio mínimo de subsistencia, y de proveer a sus menores hijas los recursos en procura de que puedan mantener temporalmente su vida socio-económica, se procederá a modificar el *quantum* de la cuota alimentaria provisional fijada en sede de instancia, para en su lugar, establecerla en (1.75%) uno punto setenta y cinco salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en consideración el interés superior de las beneficiarias de la medida, el contexto familiar, y las facultades de las partes para discutir dentro del proceso de marras, la acreditación o desatención de los principios de capacidad y necesidad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** lo resuelto por el *a quo* en providencia del 12 de julio de 2023, mediante la cual fijó como cuota de alimentos provisionales a cargo del demandado JHON JAIRO JARAMILLO, el 50% de un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por los gastos de habitación y sostenimiento de las hijas MARIANA JARAMILLO ARISTIZABAL Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL.

En su lugar se **ESTABLECE** a cargo JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, y a favor de sus menores hijas MARIANA Y MARIANGEL, JARAMILLO ARISTIZABAL, la cuota provisional de alimentos equivalente a Uno Punto Setenta y Cinco (1.75) Salarios Mínimos Salarios Legales Mensuales Vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1691f8d4c3ecf6dadadaa0ef8820598ac63c3b4fe83494da313c1a7b84deadf4**

Documento generado en 18/03/2024 01:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**